

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión  
Palmira, julio 29 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00325-00

Palmira, julio veintinueve 29) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DEHECHO y la consecuente Declaración de Existencia y Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que por conducto de apoderado judicial propone la señora MARÍA MAGDALENA ORTEGA LÓPEZ contra el señor HENRY CARVAJAL, encuentra que, aun cuando en el capítulo de la demanda correspondiente a las notificaciones se manifiesta desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, también se informa que el mismo recibe notificaciones "...en la avenida 9 con calle 11 No.8-59, segundo piso del Corregimiento de Rozo – Palmira - Valle", sin que se observe constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física anotada, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4<sup>o</sup> del art. 6<sup>o</sup> del Decreto legislativo 806 de 2020, como tampoco se prueba el agotamiento del requisito contenido en el art. 621 del CGP. Por otro lado, tampoco se observa que se denuncien los correos electrónicos de los testigos, como también lo exige el decreto legislativo antes citado en el inciso 1<sup>o</sup> del art. 6<sup>o</sup>. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7<sup>o</sup> del artículo 90 del C. G. del P.

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DEHECHO y la

<sup>1</sup> "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

<sup>2</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

consecuente Declaración de Existencia y Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que por conducto de apoderado judicial propone la señora MARÍA MAGDALENA ORTEGA LÓPEZ contra el señor HENRY CARVAJAL.

**2. CONCÉDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCESE** PESONERÍA al abogado ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, CC.98503156, inscrito ante el csj con tp.117982, para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

13.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Promiscuo 003 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d074d91e7f94d0dfa2344ff7343ece84a91016ff0adb82ad380bfe485749a**

Documento generado en 02/08/2021 03:40:20 p. m.